

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegue el poder indicando en el mismo su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
3. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA**.
4. Manifieste si el señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
5. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra el señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA**, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
6. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.
7. Informe al despacho la clase de apoyos que requiere **SERGIO ALEJANDRO ACOSTA** por los cuales inicia la presente demanda, en que actividades requiere apoyo ya sea legales, económicas físicas.

Por secretaría proceda al desarchive del proceso de la referencia y escanearlo en el ONE DRIVE del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1580d72ceec490c35de58782f3a1c9d8241d715494438efd9bb0744d77fb7b9**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de respuesta allegando el certificado de tradición solicitado, se dispondrá lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b58b301c490c8b93990d70c4f7c99b47acb86e75e77a92ce1eb92e9da3b50**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante sentencia judicial en este despacho el día 17 de agosto de 2021 que contiene las obligaciones alimentarias de **GERMAN ARTURO MEDINA AVILA** respecto de su hijo menor de edad **NNA A.J.M.U. representado legalmente por su progenitora señora LEONOR AMPARO USECHE RODRÍGUEZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.187.500) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$990.630).
2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.447.393) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, marzo y abril del año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$1.149.131).
3. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$865.426) por concepto de la matrícula del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$671.100) por concepto de la matrícula del año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$10.616.843) por concepto de la pensión del año 2022 y marzo y abril del año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$241.500) por concepto de uniformes del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$186.050) por concepto de útiles escolares del año 2023, en los

términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Frente a gastos que cobra e indica como “OTROS” por valor de \$40.000 en el mes de diciembre del año 2021 aclare a que gastos corresponde dicho valor para librar mandamiento por dicha suma.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **OSCAR AVILA BELTRAN**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71018fea076d6873fe0e991089cf657f9d531733acad3319f076792544c12e**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ELIDA RADA ALAPE en contra de PABLO SILVA BUITRAGO. No.1100131100202017-0011300.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **ELIDA RADA ALAPE en contra de PABLO SILVA BUITRAGO**, tal y como se advierte del índice electrónico 03 del Cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **ELIDA RADA ALAPE en contra de PABLO SILVA BUITRAGO**, fue admitido mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018. El día 14 de noviembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se presentaron objeciones, en audiencia celebrada el día 23 de julio de 2021 las partes llegaron a un acuerdo respecto a los activos y pasivos de la sociedad patrimonial; en consecuencia, se aprobaron los inventarios, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de las partes para que elaboraran el trabajo de partición. El apoderado de la parte demandante **ELIDA RADA ALAPE** allegó el trabajo de partición como se evidencia del índice electrónico 03 del expediente digital, el cual fue coadyuvado por el apoderado del señor **PABLO SILVA BUITRAGO** (índice electrónico 05 del expediente digital), respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex cónyuges, son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder para allegar el trabajo de partición, no hay necesidad de correr el traslado respectivo y basta con dar aplicación a lo dispuesto en la norma señalada.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por los apoderados de los ex compañeros permanentes designados en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 03 del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e1a0ebf188bcf93d3070dc85b82e3b660337ba9df9501561aab1cf5f93217**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes el Informe de Valoración realizado a la señora **ROSAURA CUELLAR VASQUEZ** por parte de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se solicita a las señoras **MARIA CONCEPCION VASQUEZ DE CUELLAR e ISABEL CUELLAR VASQUEZ** (personas designadas como curadoras) **para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos definitivos a favor de ROSAURA CUELLAR VASQUEZ, así como indicar la clase de apoyos que requiere.**

Se les indica que para lo anterior deben actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2725c05e7f188a2346378214c46003696f7fde5069d99aef04fd26b648e6e198**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes la historia clínica del señor FROILAN SERRATO SERRATO.

No obstante, se solicita a la señora **NELCY SERRATO SERRATO** (persona designada como curadora de FROILAN SERRATO) **para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos definitivos a favor de FROILAN SERRATO, así como indicar la clase de apoyos que requiere presentando la solicitud de apoyos judiciales definitivos en los términos de la ley 1996 de 2019.**

Se les indica que para lo anterior deben actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5de156a0f3041611116d702601dcbacec77f8554229d74c8e296422caab5e**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA
DDO: HECTOR EMILIO BERNAL TORRES
RAD. 2018-00557**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.; en consecuencia, por secretaría designese al abogado de pobre para que represente al demandado. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR como apoderada judicial del señor EDGAR SANCHEZ RODRIGUEZ quien manifiesta ser acreedor de la sociedad conyugal.

Por secretaria remítase a la profesional del derecho el link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce049f4e0dadd8cfd754fd476e956cfcebb608d7bdb7be759507c7f5942dc833**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
DTE: LUZ ADRIANA MENDEZ RIOS
DDO: OMAR ANDRES MORENO FLOREZ
RADICADO. 2019-00176**

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en providencia del 2 de junio de 2020 (fl 80 pdf).

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0662c63b727b75c76c4bec130404822f7df0411bb504e080ad3ce6c7e8a84**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407ff4976324708905c7f0675f93cd82e73ef590ae675b8300cd668e3ef1a56**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el ex cónyuge también aportó al despacho poder a través del cual faculta de forma expresa a su apoderada judicial para realizar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

En consecuencia, atendiendo la petición formulada por los apoderados de los ex cónyuges en el asunto de la referencia (índice electrónico 07 del expediente digital) se designa **a los doctores FERNEY SANCHEZ FIGEROA y SONIA CÁRDENAS GUERRERO** como partidores en el presente asunto, para que elaboren el trabajo de partición, el despacho les concede el término de veinte (20) días a los abogados, para que presenten el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9af12d0604b880dafb82b33baed092b4d051b783f7d7edd7769c31a5392c8**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso, así como la petición formulada por el apoderado del demandado, y quien allegó los extractos bancarios obrantes en el índice electrónico 03 del expediente digital y sobre los cuales se requiere la traducción respectiva, el despacho autoriza a la parte demandada para que allegue los extractos bancarios obrantes en el índice electrónico 03 debidamente traducidos.

Junto con la traducción deberá allegarse la acreditación y respectivas certificaciones del traductor que dispongan para el efecto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307cf19f0a03a0ac8f5f6f9e2d2b0cbe984580d48af207388ef2f57482a4826d**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a corregir los errores indicados en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7544ec151fd20ccdcbbc0a7382ec08c773263bf706b722df3fa15049cdae2**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA

DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES

RADICADO. 2021-00335

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que no comparte la decisión proferida toda vez, que como reza el artículo 600 del Código General del Proceso en relación con la REDUCCIÓN DE EMBARGOS norma que procede cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas; por lo tanto, al Juez decretar el embargo de las cuotas de interés social, utilidades y derechos que tenga el demandado JORGE ELISEO SERRANO TORRES como socio gestor en la Sociedad denominada “SERRANO & CARDONA S EN C”, concurre un exceso de embargo, debido a que el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES ha cumplido con las cuotas fijadas de alimentos.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Establece el artículo 599 del C. G. del P., que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Sea lo primero señalar que en el presente asunto existe un título ejecutivo donde el despacho fijó cuota provisional de alimentos en favor del hijo menor del ejecutado y se libró una orden de pago a favor del menor y de la ex cónyuge del ejecutado, que asciende a una suma cercana a los doscientos millones de pesos (\$200'000.000.); situación que habilita a la parte ejecutante a solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes sobre los bienes que estén en cabeza del ejecutado con el fin de garantizar el pago de las sumas cobradas en los términos del artículo 599 del C.G.P.

De igual manera, dicho normado permite que las medidas cautelares se limiten, cuando con las ya practicadas se garantizan suficientemente el crédito y las costas, razón por la cual no es viable el decreto de más cautelas, circunstancia que en el presente caso no es aplicable, puesto que en el sub-lite, si bien es cierto, se han decretado medidas cautelares, también lo es que no se ha concretado ninguna.

De otra parte, tenga presente el profesional del derecho, que en esta etapa del proceso no es procedente la reducción de embargos pretendida, toda vez que en el artículo 600 del C.G. del P., establece que dicho pedimento solo es posible “*una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate*” circunstancia que no ha acontecido en el presente asunto, debido a que la medida cautelar no se ha materializado, precisamente porque fue objeto del recurso de reposición que se resuelve en esta providencia, en orden a verificar si la medida cautelar es excesiva en comparación con el valor de la orden de pago librada en este asunto.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto está llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el aparte del auto censurado, calendarado 11 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03acd35e9b44875a619cfcd318e5f14b9afc040642ffc17d7881c4ffefaf4b6**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES
RADICADO. 2021-00335**

Reconocese personería al Dr. JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto de mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria remítale el link que contiene el proceso al profesional del derecho y una vez recibido contabilice los términos que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54458c479e316cbf4c3cd2d3520bf753b3186ab74edf2ed9340642031b9fc89c**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia, se toma nota que las pruebas documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef5f2d700e8bd8089fcedb62e6b0615a2a646c4ce297f7df5d7f198b85aaf2**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 se tuvo en cuenta que el doctor **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** reasumía el poder que le fue otorgado.

En consecuencia, debe dar cumplimiento a lo solicitado en dicha providencia, esto es coadyuvar y firmar el trabajo de partición allegado por el doctor ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ.

Así mismo, se les indicó a las partes del proceso que el heredero **DIDIER CAMILO CASTIBLANCO ROMERO** debe otorgar poder a apoderado de confianza que lo represente en el asunto de la referencia, pues al cumplir la mayoría de edad su progenitora no ostenta su representación legal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee257d1a609c8b1c7394da8613dbad0c92aa81ea08be239c68b1135bb24860**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (transacción-Acuerdo de Conciliación Custodia y demás asuntos relacionados con la menor de edad NNA A.R.G.), a través del cual, tanto la demandante como el demandado manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto y contenida en el escrito obrante a folios 1-4 del índice electrónico 22 del expediente digital.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

Cuarto: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26dd7e0f7e3dabcd6fcf95da88f578e2c735f34a51c79c503bbb953e65ab06**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 11001311002021-0081000 iniciada por el señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTÈS** a favor de la menor de edad **NNA A.M.G.G.** en contra de la señora **DOLORES LAURA GONZÀLEZ CAICEDO**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

El señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTÈS**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra de la señora **DOLORES LAURA GONZÀLEZ CAICEDO** para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Privar del ejercicio de los derechos de patria potestad que ejerce la señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.113.042.735 expedida en Bugalagrande, sobre su hija **A.M.G.G.**, con base en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se otorgue exclusivamente al señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** los derechos de patria potestad sobre la menor de edad **A.M.G.G.**
3. Una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **A.M.G.G.**, de 5 años de edad, nacida el 8 de junio de 2016, con registro civil NIUP No. 1.141.354.520 e Indicativo SERIAL 55916542 de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

4. Condenar en costas a la demandada señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**.

Los hechos en que fundamentó su accionar en síntesis son los siguientes:

1. El señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** conoció a la progenitora de la NNA hace aproximadamente siete años, se conocieron mientras trabajaba en Tumaco, Nariño y la señora vivía cerca de su lugar de trabajo, iniciaron una relación de noviazgo que tiene una duración de aproximadamente un año, sin convivencia y con periodos a distancia por cambios de lugar de trabajo del señor, producto de la cual la señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** quedó en estado de embarazo de su hija **A.M.G.G.**

2. El 8 de junio de 2016 nace la niña **A.M.G.G.**, con registro civil NIUP No. 1.141.354.520, Indicativo SERIAL: 55916542.

3. Manifiesta el demandante que la relación finalizó debido a situaciones personales y violencia intrafamiliar, pero que deciden retomar la relación sentimental posterior al nacimiento de la NNA e inician convivencia; no obstante, continúan las dificultades y nuevamente se separaron y la niña queda a cargo de su progenitora.

4. El día 27 de marzo de 2018, ante la Comisaría de Familia de Bugalagrande, los señores **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** y **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, suscriben un acta de conciliación por fijación de cuota alimentaria No 024, donde acuerdan lo siguiente: CUOTA ALIMENTARIA: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) MENSUALES, 50% DE LOS GASTOS DE ESTUDIO Y SALUD, DOS (2) CUOTAS EXTRAS PARA EL VESTIDO Y ENTREGA DE SUBSIDIO. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A CARGO DE LA SEÑORA DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO.

5. El día 16 de diciembre del año 2019, dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy de la Regional Bogotá del ICBF, en relación con la menor de edad **A.M.G.G.**, se llevó a cabo diligencia de conciliación de custodia y cuidado personal regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria a favor de la menor de edad, en donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Del NNA **A.M.G.G. DE 3 AÑOS E IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No 1.141.354.520** será asumida por el señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.573.140, en calidad de progenitor.

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: La señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1113042735 en calidad de progenitora del NNA **A.M.G.G. DE 3 AÑOS E IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No 1141354520**, aportará a título de cuota alimentaria a favor de su hija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) mensuales (...)

VESTUARIO: La señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No 1113042735 en calidad de progenitora, se

compromete a aportar dos (2) mudas de ropa completas para su hija por el valor de cien mil pesos m/cte. (\$100.000.00) cada muda de ropa, (...)

6. El demandante informa que desde el año 2019 la NNA vive con él, debido a que le fue otorgada la custodia y cuidado de la niña, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, así mismo manifiesta que la relación de la progenitora de la niña es distante y durante el año 2020 tuvo contacto con ella en dos ocasiones, informa que la señora no responde por obligaciones económicas ni afectivas hacia la niña y hay poco ejercicio de su rol materno.

7. Afirma el señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES**, que la señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** ha abandonado sus obligaciones materiales y morales para con su hija **A.M.G.G.**, que desde el año 2019 no ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos pactada mediante acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2019.

8. Teniendo en cuenta el incumplimiento de la señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, de lo pactado en el acta de conciliación en torno a la custodia y cuidado personal de la niña, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, a favor de su hija, el señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** la denunció por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue archivada por imposibilidad de encontrar al sujeto pasivo.

9. Informa el demandante, que ha sido **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** quien ha asumido desde el año 2019, la totalidad de la responsabilidad de la menor de edad **A.M.G.G.**, proporcionándole los cuidados necesarios y pertinentes que requiere para su desarrollo integral.

10. La señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, ha incurrido en la causal segunda de pérdida de la patria potestad, establecida en el artículo 315 del Código Civil, que hace referencia al abandono.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió a trámite mediante providencia de fecha 13 de enero de 2022.

La demandada se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa

causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad con base en la causal señalada en el numeral 2º del artículo 315 del C.C. esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une a la demandada **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, con la menor de

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

edad NNA **A.M.G.G.**, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquella es su madre legítima, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros de la demandada, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.M.G.G.**, realizada por la Trabajadora Social del Despacho, quien manifestó:

“En la entrevista AMGG, informa que tiene 6 años, que estudia en el colegio militar Angulo Quiñones, en el grado 1º, que es llevada por el papá o las tías en Transmilenio. Narra que está que le gusta compartir con las compañeras y jugar, no hay identificación de tiempos al preguntarle en que jornada estudia dice que va en la noche al colegio que tiene que ir a las 6 de la noche.

Cuenta A.M.G.G., que vive con papá MICHAEL JONATHAN las tías ADRIANA y NELLY (no se entiende bien el nombre), primo SAMUEL y el “papá JULIO” abuelo paterno. Narra A.M.G.G. que, en el tiempo de descanso, fines de semana van a la iglesia, ven televisión, comparte tiempo con la tía ADRIANA Informa A.M.G.G. que a actividades médicas o escolares es acompañada por el papá MICHAEL o la tía ADRIANA, que en sus actividades escolares y elaboración de tareas

es apoyada por el papá MICHAEL y tíos. Sus alimentos son preparados por papá tías y abuelo JULIO. Con respecto a la mamá se le pregunta si sabe quién es LAURA GONZÁLEZ, identifica que es la mamá “ella es mi mamá, nunca me llama, no me compra nada, nunca me compra nada... vive con mi hermanita en España, mi hermana es más pequeña que yo, vive con mi abuela .no recuerdo su nombre, una vez mi abuela me llamo me dijo que estaba muy bonita, que me cuidara” Al preguntarle cada cuánto habla con la mamá o se ven responde “no hablo con ella la última vez que me llamo fue para mi cumpleaños fue un sábado ella no me llama”, informa que no tiene como establecer contacto con ella. Se le pregunta que es lo que más le gusta del papá responde “que me consiente, me ama y me cuida”. Se le pregunta que es lo que menos le gusta del papá responde “que se enoje porque me grita y me pega con correa” Se le pregunta que es lo que más le gusta de la mamá responde “no me gusta nada”. Se le pregunta que es lo que menos le gusta de la mamá responde “que no me cuida” La doctora JENIFFER MÉNDEZ ORTIZ retoma el tema que el papá le pega, indaga con qué frecuencia lo hace, por sus respuestas se deduce que no es frecuente, sin embargo, la defensora de familia le orienta que eso no está bien que hable con el papá y le diga que no debe pegarle que hay otras formas de corrección y que si es necesario busque apoyo del colegio en caso de ser necesario. Durante la entrevista con A.M.G.G., se observa tranquila, pese a esto frecuentemente hace énfasis en que el papá la quiere, que está bien con él, que él la cuida, la ama, le da comida la baña y que la mama no está, no le da nada, no está pendiente, pero en general no se observa vínculo con progenitora” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA A.M.G.G. es evidente que la niña no tiene contacto con su progenitora, no habla con ella, no la visita, no la cuida, no está pendiente de las necesidades de la niña, pues ha existido total ausencia de la demandada en la vida de la menor de edad.

Por otro lado, el demandante allegó certificación del Colegio Militar Cooperativo en el cual indican que la niña se encuentra matriculada en dicha institución, y que quien responde frente a la entidad económicamente y como acudiente es el demandante MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte de la señora DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO, respecto de su hija NNA A.M.G.G.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce la señora **DOLORES LAURA GONZÁLEZ CAICEDO** sobre la menor de edad **NNA A.M.G.G.**, nacida el día 8 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA A.M.G.G.**, a su progenitor señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES**.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA A.M.G.G. (registrada en la Notaria Sesenta y ocho 68) del círculo de esta ciudad bajo el indicativo serial No.55916542) OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a49b0c32559ce1107f1d6f9f3eb4865c43ca6c0aca90c386119a32eebc6ed6**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítasele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN copia del registro civil de defunción de la causante **LIGIA RINCON MEDINA**, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita al apoderado CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, que aporte el poder donde se le faculta para actuar como partidor, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c5c3bbd847fb06a2b25da8525e78d475545d77e3363407ddb27f676cdf71a**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DIVORCIO.
DTE: LORENA MARIBEL ORJUELA HEREDIA
DDO: RUBEN DARIO PARRA CONDE
RADICADO. 2022-00118.**

Previamente a continuar con el trámite del proceso, inténtese la diligencia de notificación al demandado, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección que aparece a folio 21 del expediente digital, esto es, carrera 110 No. 69 B-47 de esta ciudad, a efectos de evitar la configuración de una eventual nulidad por falta de notificación.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c9fcbcf08c39a20fe9b03910585e4c1ae19b28f6d2becb1e44825e70f64f9**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f3d394c0083ef04002708b46ac073e1bce7c55abc9d05dd7fba1cb255841f0

Documento generado en 29/06/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes la comunicación allegada por ARTE ORAL CLÍNICA DENTAL (índice electrónico 40 del expediente digital) la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Se reconoce a la doctora **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY** como apoderada judicial de la demandante **LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado; se toma nota que con dicho poder se revoca el que le fue otorgado al doctor **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO**. En cuanto a los documentos que aporta con el memorial poder, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2023 donde se le indicó que las pruebas y documentos allegados fuera de las oportunidades legales correspondientes no se tendrían en cuenta.

Frente al escrito obrante en el índice electrónico 41 el apoderado de la parte demandada debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0a897af15843ddb2154b9e8f368f06180c79279d0e625bbb01d25f143b41b50**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los señores **ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN** acusaron recibido del correo electrónico remitido por la apoderada de los demandantes con la finalidad de notificarlos del proceso de la referencia (índice electrónico 25 del expediente digital).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de los Informes de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólense el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9bbffe0851b812de6e93a5e83dd36269ba0e846e47c2edc2286cf51bc106de**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó a los señores **MERY NUBIA MENDEZ ACEVEDO** y **GERARDO MENDEZ ACEVEDO**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de MERY NUBIA MENDEZ ACEVEDO y GERARDO MENDEZ ACEVEDO, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

Por otro lado, se toma nota que se notificó a la señora **CLEYA ESPERANZA MENDEZ ACEVEDO** de la demanda de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por **CLEYA ESPERANZA MENDEZ ACEVEDO** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa a la abogada **MARÍA CRISTINA PARRA BOHÓRQUEZ** quien reporta como dirección de correo electrónico electrónico: macrissparra@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa**

aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de055965792bdc37cdc266ba7c58bc5510ba3654c8dae16950db87a9430e8d**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de los herederos reconocidos que los bienes inventariados en la diligencia celebrada el día 23 de febrero de 2023 no fueron objeto de inconformidad por ninguno de los apoderados, ni en los bienes relacionados tanto activos como pasivos ni en sus valores.

Ahora bien, debe proceder conforme lo indicado en auto que antecede, esto es, **si pretende inventariar nuevos activos o pasivos, debe allegar acta de inventarios y avalúos, sin incluir los bienes que ya fueron relacionados, sino únicamente los activos o pasivos NUEVOS que pretendan relacionarse con sus respectivos valores y acreditación de su existencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed5f3fa585616ed17151b8e2d74155bdbc2f88e8fe469e6a6d7713c0ec7eeb**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: DAYHANNA PAOLA RIOS VANEGAS
DDO: JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ.
Rad. No. 2022-00210

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del INPEC.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día siete (7) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

NO solicitó pruebas.

De oficio por el Despacho

Por secretaría por el medio mas expedito posible, solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad que certifiquen el estado actual del proceso radicado **11001600001320220095100.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5dc78fd78ccb3c3bf45f8f51f39c202b7765c4f5f49a4a26ff80983af427ec**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue al despacho **copia legible del primer registro civil de nacimiento sentado el día 11 de diciembre de 1973 en la Notaria Primera del municipio de Espinal Tolima.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d58d0c47190e9811a84f3ffa982a9539894187e285a1ef3bbc543e724ebf6**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada indica desconocer el paradero del papá del menor de edad NNA **D.C.C.G.** para vincularlo al asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3347ba0ee575a35c4dd0430d9b92ae765af0f683dee755c48e0eca2c7a498**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta **RAUL LEON LIZCANO** en contra de **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **LEÓN-PÉREZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **OLGA ESPERANZA HERNANDEZ BORDA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5d98fc186db15e2eb96ea29f7438ea25272c592bc804d0c5ab04883bc7d46**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: LINA MARCELA VASQUEZ PASICHANA

DDO: CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS

Radicado 2011-00970

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

De otra parte, téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza en favor de la demandante, acepto el cargo.

Por secretaria remítasele el link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212de4734153d105da7da52c160d7f597be620a28a9ef33d2515bc217b0fea3**

Documento generado en 29/06/2023 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTÍNEZ**, quien informan era hija del fallecido **PEDRO GUTIERREZ**.

No obstante, se solicita al apoderado de los señores **OMAR ALEXANDER GIRALDO GUTIERREZ**, **VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ** y **BEATRIZ AMANDA GIRALDO GUTIERREZ** para que de cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, esto es, allegue el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTÍNEZ** con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor PEDRO GUTIERREZ y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada, o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, donde se observe la nota de la legitimación, de ser el caso, como quiera que el registro civil de nacimiento que aporta la declarante es la misma MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec259680449472e59813cdb94eb1a3c729709a96aa8e15199f38cfc716efd37

Documento generado en 29/06/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFRECIMIENTO

DTE: JEASSON ALFONSO ROJAS

DDO: GINA PAOLA CARO SIERRA

Rad. 2022-00686

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, a vincular al asunto de la referencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a90ed13ef41544fa1a59096766777f1ed0a452720070701bbd8a2299fd5fa**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **MARÌA ESPERANZA GONZÀLEZ TELLEZ** como apoderada judicial de la señora **MARÌA STELLA BARRIOS CARDOZO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se reconoce a la señora **MARÌA STELLA BARRIOS CARDOZO** como cónyuge del fallecido **FABIO HELI PERILLA DÌAZ** c

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la doctora **LUZ MARINA ALAIX**, para que allegue copia de la escritura pública a través de la cual la señora **MARIA ALEJANDRA PERILLA BARRIOS** otorgó poder general al señor **CARLOS ANDRÉS CORTÉS BARRIOS** con el respectivo certificado de vigencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290afc4472c0daf3d97e2d7a6405ec04e974082b249f4e3d4edd25786c1c0291**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO de CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA contra RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS. RADICADO. 2022-00695.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La señora CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA convocó a juicio a su cónyuge RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, para que, a través de proceso verbal y con su citación, se acceda en sentencia a decretar el divorcio del matrimonio católico por ellos celebrado el día 26 de abril de 2008 en la Parroquia de Jesús de Nazareno de esta ciudad; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA y RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, contrajeron matrimonio católico el día 26 de abril de 2008 en la Parroquia de Jesús de Nazareno de esta ciudad, debidamente inscrito en la Notaria 75 de esta ciudad.

2.- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

3.- El señor RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, dio lugar al divorcio deprecado incurriendo en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., ya que desde hace varios años ha venido incumpliendo grave e injustificadamente sus

deberes de esposo, puesto que abandonó el hogar conyugal desde el mes de diciembre de 2020.

El señor RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS fue vinculado legalmente al proceso, a través de la notificación efectuada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias que le acarrea al demandado conforme lo establecido en el artículo 97 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio católico celebrado entre CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA y RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importante es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Además, como fuente de la familia, ello conlleva innumerables y complejos efectos, origina de una parte el parentesco y la afinidad y, de otra, en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges crea derechos y deberes recíprocos comunes a los dos, en virtud de la naturaleza y objetivo del mismo, tanto personales como patrimoniales, adicional a lo anterior, debe tenerse presente que, entre otros deberes, a los esposos les asiste la obligación de vivir juntos, compartir

el techo, la mesa, el lecho, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer una familia basada en el respeto mutuo y la armonía, paz y tranquilidad convivencial.

Sin embargo, cuando uno de los fines del matrimonio no se cumple o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos, de bienes, el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en las causales taxativamente consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 5º establece: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

El divorcio como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

Lo anterior se refiere a considerar que las personas no vivimos en la individualidad, sino que más bien nos movemos colectivamente para la protección de intereses y el cumplimiento de deberes. El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *‘la familia es el núcleo fundamental de la sociedad’*. Consecuentemente, esta institución primigenia merece la protección no solo del aparato estatal sino de la sociedad en su conjunto.

En el presente asunto se invocó como causal de divorcio la prevista en el numeral 2º del art. 154 del C.C., *“el grave e injustificado incumplimiento por*

parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

Y, como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

En ese orden de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por la demandante en el sentido que el demandado ha incumplido de manera grave e injustificada con los deberes propios de cónyuge, debido a que, abandonó el hogar conyugal desde el mes de diciembre de 2020, ”dejando sin amparo emocional y económico a la cónyuge”.*

Así las cosas, el despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de tomar por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que el señor RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, enterado de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, formular excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte, etc., siendo su responsabilidad así hacerlo, si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que

¹ sentencia C-622 de 1998

“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta...”

“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que con la confesión dada se ha demostrado que el cónyuge RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS, abandono de manera grave e injustificada sus deberes de esposo, lo que en consecuencia, el juzgado concluye que efectivamente la causal invocada como sustento de las pretensiones está configurada, siendo procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y se declarará al demandado cónyuge culpable de la ruptura matrimonial.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por **CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA** y **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**, el día 26 de abril de 2008, en la Parroquia de Jesús Nazareno de esta ciudad y registrado en la Notaria 75 de esta ciudad.

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio celebrado entre **CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA** y **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**. Procédase de conformidad.

Tercero: Declarar cónyuge culpable de la ruptura matrimonial a **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**, al incurrir en la causal 2º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Cuarto: Sin costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Oficiése.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ef7757edaad85c64084e687a5cdbe9c0a82c7e24b0a3622ecf12a8539bc133**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2022-00730

Se niega el reconocimiento de heredera solicitado por la señora MARY GARCIA HERRERA (de Vasquez), toda vez que la documentación allegada se tiene que no es hija de la causante SILVIA MARIA POLO MONTAÑA.

De igual manera téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se ha acumulado la sucesión del señor LUIS ALBERTO GARCIA BUENO (q.e.p.d.) en su calidad de compañero permanente de la causante, que de ser así deberá allegarse la documentación propia para el efecto, como es la copia autentica del correspondiente fallo de autoridad judicial o prueba de la existencia de la unión marital de hecha y la consecuente sociedad patrimonial en los términos del artículo 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó el 4º de la Ley 54 de 1990.

De otra parte, téngase en cuenta que se ha verificado el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de julio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccea6c96150fd806d898936eda51352bbbea105b75800a1cb697af805034ba2**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ

DDO: ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA Y JUAN JOSE CORREDOR PUERTO

RADICADO. 2022-00739

Reconocese personería al Dr. ERICH GUERRA CAICEDO como apoderado judicial de la demandada **ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la citada demandada contestó la demanda sin proponer excepciones.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (fl 7 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bf0e872c3d188462a40383e6cce1bf74955722dee457b1946cb84566eef2f**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: YESICA JULIETH RINCON MESA
DDO: BRAYAN ANDRES MORENO MENA.
Rad. 2022-00851**

Se requiere a la parte demandante, para que intente notificación al demandado en las direcciones señaladas en la comunicación proveniente de la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b943a519934210a2e1cbe118365b080c2c400e017a002555c55a280a238cfcc**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico por esta suministrado, que la EPS Sanitas no ha dado respuesta al oficio ordenado por el despacho.

En consecuencia, por secretaría ofíciase nuevamente a la EPS SANITAS para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0339 de fecha 9 de marzo de 2023. En el oficio háganse las prevenciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02160800e584e788a8b8776b1b683d736e353fb96d38ef03c0609ce2dd92ff**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial allegado por el ejecutante, el despacho le informa que sus solicitudes las puede realizar a través del correo electrónico del despacho o de la Defensora de Familia adscrita al juzgado, y de igual manera acercarse personalmente a las instalaciones del juzgado si considera que requiere atención en la baranda del despacho.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la demandada **LINA MARIS TOVAR LEGUIZAMON** no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada, para en su lugar nombrar al abogado **CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO**, quien reporta como dirección de correo electrónico gomezencisoabogada@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494edf081562c05564f951db7686fc994966e319ad873b273d23f9a7b697cec5**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado fue notificado por correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante DEISY PAOLA ZAMUDIO MORA al menor de edad NNA J.Z.M. junto con el demandado JEFFERSON CAMILO SIACHOQUE TORRES** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requíerese a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrada una menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80aee5ed0e76828a8aebbf71661406f2d3465217db6e8a621b6c85f47dcf11**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
DTE: MARIA CAMILA CASTRO LESMES
DDO: JUAN SEBASTIAN FORERO HERRERA
RADICADO. 2023-00063.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

No solicitó pruebas

Por el Despacho:

Informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del I.C.B.F.

Certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor A.F.C

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se advierte a los abogados de las partes que deben garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 47
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299de5399d0f9e9c59b1b1722f3210eec4ec324873c9de145abaa34f2024bef**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

El informe de entrevista realizado a la menor de edad NNA **L.D.P.B.** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, indicándoles que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante que informe al juzgado y para el proceso de la referencia, en cuál colegio estudia la menor de edad NNA **L.D.P.B.** y allegue certificación del colegio de la niña donde se indique la persona que figura como acudiente de la menor de edad, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de la niña, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2644528b99b6ed389ada645785665085f6cb1a140ac7cd5b4474eed42a14fd2**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO.
Rad. No. 2023-00109**

Cumplido lo ordenado, se reconoce a MARIA NADIS BELTRAN en su calidad de HIJA de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, quien solicitó la apertura de la sucesión, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto que abrió la sucesión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc7c09b8251421eb133e586a989fa143cc47769cffe9f47470ffd5d07ae7**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2023-00170

Por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, para que emita concepto sobre la situación socio-familiar de J.D.R., O.E.R. y E.R.

De igual manera, se solicita a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, emita concepto para determinar el estado psicológico de J.D.R., O.E.R. y E.R.

Las anteriores solicitudes fueron ordenadas en auto 16 de marzo de 2023 y remitidos a dicho centro zonal a través del correo que tienen habilitados el 27 de marzo del presente año.

Secretaria infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49228107d8b70f42872aa0949390c29b3e2a1b81cbc06b2c835d357a984c6f42**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2023-00186

Por secretaria, por el medio más expedito posible, requiérase a la institución LAS LAJAS, donde actualmente se encuentra la menor L.C.R.O., para que den repuesta debidamente radicada el 27 de marzo del mismo mes y año al correo electrónico habilitado por dicha entidad. Esto es informen sobre la participación de la familia extensa en las actividades que la institución ha realizado para fortalecer el vínculo materno, paterno-filial.

Informándoles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d7cf2fad32f4f245383c6f778e400d588db89404a3dc3142a2b5733f2489f**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2023-00204

ANTECEDENTES

Como antecedentes se tiene que a la Estación de Policía del Centro se presentó la NNA Yuneidis Paola Mejía Paredes de 14 años de edad, refiriendo al patrullero Yefry Bohórquez de un presunto abuso sexual por parte del señor Luis Eduardo Vargas identificado con cedula de C.C. 93340779, padrastro de la menor, poniendo en conocimiento y a disposición de la Comisaria a la menor para las acciones a las que hubiere lugar.

El Comisario de Familia de Madrid Cundinamarca, mediante auto del 6 de septiembre del 2021, aperturó el proceso de Restablecimiento de Derechos, ordenando medida provisional y urgente de restablecimiento de derechos a favor de la NNA YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES, la ubicación en hogar de paso del municipio y en subsidio en hogar sustituto, conforme a lo establecido en el artículo 53 y subsiguientes de la ley 1098 del 2006.

La Defensoría de Familia de conocimiento emitió decisión administrativa correspondiente a la Resolución N. 006 de fecha 21 de febrero del 2022, declarando a la menor en VULNERACIÓN DE DERECHOS de conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, confirmando la medida provisional de restablecimiento, ubicándolo en medio familiar con su progenitora, para luego modificarla, para ubicarla e medio institucional.

Por competencia territorial el proceso se trasladó para el Centro Zonal de Bosa, donde mediante auto de 25 de abril del 2022, se avocó el conocimiento y se ordenó al equipo interdisciplinario realizar el respectivo seguimiento a la medida.

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad remite las diligencias por pérdida de competencia, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del

conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.” (subrayado del juzgado).

Revisada la normatividad invocada por la Defensora de Familia, se constata que corresponde a los Juzgados de Familia la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia en los casos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018.

En el asunto sub examine se observa que, el Comisario de Familia de Madrid Cundinamarca emitió decisión administrativa con la cual definía la situación jurídica de la menor, pues así se evidencia de la Resolución 06 del 21 de febrero de 2022, mediante la cual la declaró en VULNERACIÓN DE DERECHOS.

De igual forma, se advierte que en el mismo acto administrativo se dispuso su ubicación en medio familiar con su progenitora YARIMA MEJIA PAREDES y, posteriormente, mediante decisión del 23 de noviembre de 2022, fue modificada la medida de restablecimiento de derechos, de medio familiar a medio institucional.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la citación de la señora YARIMA MEJIA PAREDES, progenitora de la menor, con el fin de determinar el seguimiento del restablecimiento de sus derechos, para establecer cual son sus condiciones habitacionales, de salud y demás aspectos relacionados con ella.

El día 21 de abril de 2023 se adelantó la correspondiente audiencia con el fin de escuchar en declaración a la señora YARIMA MEJIA PAREDES manifestando que su hija YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES actualmente se encuentra en la institución LAUDES donde la tienen estudiando y le garantizan los servicios de salud. indicó que ya no vive con el señor LUIS EDUARDO VARGAS, desde lo sucedido con su hija, solo con sus hijos de 24 años y 2 años y sus dos nietos.

Señaló que el señor LUIS EDUARDO VARGAS es el padre de su menor hijo de 3 años, le da lo de cuota alimentaria, y las visitas las hace en lugar distinto a su residencia. Aduce que no existe denuncia penal en contra de LUIS EDUARDO

VARGAS por los hechos que dieron origen a este proceso, por cuanto no tiene pruebas para denunciarlo, pero si hay un proceso por abuso sexual en la fiscalía de Funza Cundinamarca; su hija se encuentra bien en la institución LAUDES, pero su hija le manifestó que quería estar con ella, con su familia. Que percibe un aporte de familias en acción y devenga un ingreso de \$50.000.00, semanales; vive actualmente en arriendo en un apartamento, donde cuenta con una habitación para su hija YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES señaló que las visitas a su hija son los martes y se turna con su hija mayor para visitar a YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES; afirmó que su hija fue institucionalizada porque la defensora de familia le dijo que no le estaba garantizando sus derechos, porque no la llevaba a los controles médicos.

Ahora bien, de la valoración socio familiar realizada por la Trabajadora Social, se recepcionó entrevista a la señora Yarieth Paola Estrada Paredes, hermana materna de YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES quien expresó *“bien, me entiendo con ambos y les tengo cariño, no peleo con ellos”* A su vez la Sra. Yarieth *“la relación es bien, porque somos hermanas, siempre trato de ella que hable conmigo, cuando vivíamos cerca la sacaba y compartía con ella, dialogábamos seguido, hay confianza, yo la visito los martes, nos turnábamos con mi mamá, llevo a mi hija Sofia, siempre he estado pendiente de que ella está bien, y me preocupa su bienestar”*. *¿Qué opinas de la custodia de tu hermana?* *“Yo digo que prefiero tenerla yo y no mi mamá, aunque se que ella ha recapacitado mucho, ella dice que ya no está con él agresor, pero mire lo que paso la vez pasada, me preocupa que retome la relación, se que ahora no está en riesgo porque mi mamá es quien me cuida los niños y yo estoy pendiente de que él no llegue a la casa, ella sabe que no lo debe hacer, pero en el momento que yo me vaya de la casa, informare para que hagan seguimiento porque hay sino podré garantizar nada. Uno no quiere separar los hijos, yo estaría dispuesta en asumir la custodia y brindarle todo lo que necesita y tengo familia que me apoyaría”*. (anexo 16).

Finalmente, concluyó la trabajadora social que la *“solicitud de restablecimiento de derechos se pudo establecer que Y.P.M.P culminó proceso terapéutico en la Fundación Creemos en ti donde recibió atención terapéutica de acuerdo con los hechos reportados, adicionalmente, la adolescente ha recibido atención integral por parte de la Fundación laudes. Con relación al grupo familiar de acuerdo con la información reportada se fortalecieron las redes familiares al punto que la Sra. Yarieth Paola Estrada Paredes actualmente reside con la progenitora, es de anotar que la familia indica que actualmente no han vuelto a tener contacto con el presunto agresor de Y.P.M.P y confirman que este no reside con ellas”*.

Por su parte, la psicóloga adscrita a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa, sugirió reintegro a su núcleo familiar con su progenitora, estableciendo compromisos de impedir el contacto con el presunto agresor y contacto con el apoyo

de la familia extensa en su hermana materna, indicando además que se percibió en la NNA YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES un vínculo psicoafectivo con la progenitora en quien observa interés y compromiso frente al cuidado de su hija.

Con base en los conceptos del equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa, y conforme a las manifestaciones de la progenitora y hermana materna, respecto de estar en condiciones de asumir el cuidado de la NNA YUNEIDYS PAOLA MEJIA PAREDES, el despacho dispondrá su reintegro al núcleo familiar, con su progenitora y hermana materna Yarieth Paola Estrada Paredes, con el compromiso de impedir el contacto con el presunto agresor, con el compromiso que deberán garantizar las condiciones necesarias para brindar el desarrollo integral de su hija y hermana, respectivamente, quienes actualmente cuenta con las condiciones mentales, emocionales, psicológicas, físicas y económicas para ejercer el cuidado de la adolescente, así como también para brindarle un ambiente adecuado y garantizar el ejercicio de sus derechos en su rol de cuidadoras.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto, se modificará la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada a favor de YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, por la de ubicación en medio familiar, con la señora YARIMA MEJIA PAREDES en calidad de progenitora y YARIETH PAOLA ESTRADA PAREDES hermana materna, disponiendo EL CIERRE del proceso de Restablecimiento de Derechos.

No obstante, lo anterior, cualquier eventualidad que surja en relación con la NNA YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, el Defensor de Familia del Centro Zonal correspondiente, deberá abrir una nueva medida de restablecimiento de derechos.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superado el estado de vulneración de derechos de la menor NNA YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada a favor de YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, por la de ubicación en medio familiar, con la señora YARIMA MEJIA PAREDES en calidad de progenitora y YARIETH PAOLA ESTRADA PAREDES, hermana materna.

TERCERO: DECRETAR EL CIERRE del proceso de Restablecimiento de Derechos del NNA YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, lo anterior, cualquier eventualidad que surja en relación con la NNA YUNEIDIS PAOLA MEJIA PAREDES, el Defensor de Familia del Centro Zonal correspondiente, deberá abrir una nueva medida de restablecimiento de derechos.

CUARTO: Ofíciase a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa y Fundación LAUDES donde actualmente se encuentra la menor, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d08a76b71880106ceb6b80911037dc2212556074a098357ea972455dde557**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

El nombre de la demandada es **NANCY ESTELA AMAYA CÁRDENAS** y no como se indicó en dicha providencia.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1efb0a497bd75f49200da455ac15e3d15ad1b3fbbcf76e69c6aab8274262**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2023-00289

Por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de San Cristobal, para que emita concepto sobre la situación socio-familiar de R.V.C.M.

De igual manera, se solicita a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, emita concepto para determinar el estado psicológico de R.V.C.M.

Las anteriores solicitudes fueron ordenadas en auto 9 de mayo de 2023 y remitidos a dicho centro zonal a través del correo que tienen habilitados el 19 del mismo mes y año.

Secretaria infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877ec6aede2b9c3526441e2d25804a7c3b067c7f98f5a521c37e6255bf873d**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho le informa que la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en los términos indicados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si como indica la señora **BERENICE PÉREZ SILVA** también debe responder por los pagos de la cuota alimentaria, debe allegar el título ejecutivo a través del cual la misma se comprometió junto con el señor EDWIN ANDRES PASTRANA a cancelar los alimentos a favor de la menor de edad NNA S.P.B., **habida cuenta que, conforme al tenor literal del documento aportado como título ejecutivo base de esta acción, la persona que se comprometió a pagar los alimentos a favor de la niña fue su progenitor EDWIN ANDRES PASTRANA PÉREZ (folio 8 del índice electrónico 03 del expediente digital).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47 De hoy 30 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259ad57232097d769d4206d133a2128f3bfe9b89f55ad68330fa4b9555db77a7

Documento generado en 29/06/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de petición de herencia, que a través de apoderado judicial presenta **ROSALBA AVILA** en contra de **CLAUDIA YANIRA, ANA MILENA, LUIS SANTIAGO, ROMAN DAVID PINZON TOVAR y JEISON PINZON CANO.**

Tramítase la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20)días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquesele esta decisión personalmente a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Se reconoce a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, como apoderada judicial de la partedemandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 47 - Hoy 30 de junio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95caf73b474e8f8ae08e0015f931d52eb70564b44b291079b4bf09747cb29365**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Teniendo en cuenta que no es claro el lugar donde vive la menor, y como lo indica en el hecho séptimo de la demanda, precise su domicilio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 47 de hoy
30 de junio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a826a42a3f2b0c3c54aee70001c555ecbc8edd583a59870606b1166e7f0c7a39**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA FLORIPES CLAUDINA BERNAL DE ROJAS** quien falleció el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **SANDRA CONSUELO ROJAS BERNAL y HERMES JULIO ROJAS BERNAL**, en calidad de hijos de la causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 7 y 13 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **CLAUDIA STELLA ROJAS BERNAL y MERLY JANNETH ROJAS BERNAL** quienes informan son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de estedeber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 47 - Hoy 30 de junio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c148ff7c4605261a9f61ad887c77a8d4bf29c9bd4c047f9a9771b78843486**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

Aporte los siguientes documentales que relacionó como pruebas de la demanda y no se encuentran anexas:

- 1. Registro Civil de la menor M.L.R.M.**
- 2. Resolución no. 01242-2017 RUG1411700459 de fecha 25 de julio de 2017, suscrita ante la comisaria 14 de familia de Bogotá localidad mártires, que relaciona en las pruebas de la demanda.**
- 3. Cédula de ciudadanía de ADRIÁN ROSAS AMÓRTEGUI**
- 4. Constancia de no acuerdo N° 137137938 sobre disminución de cuota alimentaria, ante Defensora de Familia Centro Zonal Kennedy, del 25 de marzo del 2022.**

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoN° 47

De hoy 30 de junio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416823a95d6478bb6aa8909b67520c6f55991e47f023d396f550631b9840e69**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **WILMAR ALBARRACIN HERNANDEZ y LUZ ANGELA TOVAR TELLEZ.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería a la Doctora DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ como apoderada judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 47 - Hoy 30 de junio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6c7f89bf5ea9c1a97f2790680c5ea2f42362e57bf85796e2f1d8f87900a5c**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de
Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PARD.
RADICADO. 2023-00412

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad N.Y.Q.J., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal CREER de esta ciudad.
- 3.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
- 4.- Comuníquese al Defensor de Familia del centro zonal CREER de esta ciudad y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.
- 5.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
- 6.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencia a los progenitores de la menor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae38a8d46148f9bdb9ab5af97714f40d12a9cf266696dc8b8ca8e6d0cea8429**

Documento generado en 29/06/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>